



NOTICIAS

Las consecuencias tributarias de ganar sentencias

La comunicación de una sentencia estimatoria como resultado de un largo, ya veces duro procedimiento judicial, siempre representa una buena noticia. Sin embargo, el contribuyente debe estar atento a las posibles implicaciones fiscales.

Las rentas declaradas de consejeros suben un 56% en tres años por la presión del fisco.

La Agencia Tributaria revisa que estos administradores tributen como tales, declaren las dietas y no usen sociedades patrimoniales.

Casos en los que un cónyuge responde por el autónomo.

cincodias.com Territorio Pyme
29/08/2016

¿No declaras tu piso alquilado? Así puede pillarte Hacienda

invertia.com 06/09/2016

La recaudación por el impuesto a los premios de loterías cae un 9,4% hasta julio.

expansion.com 04/09/2016

La Seguridad Social pierde 144.997 afiliados en agosto, la mayor caída desde 2008.

eleconomista.es Europa Press
02/09/2016

La recaudación del impuesto de Sociedades se desploma un 85,5%.

cincodias.com 31/08/2016

El presidente es apto para demandar a un vecino sin que la Junta lo indique.

eleconomista.es 29/08/2016

El Supremo avala que los herederos de una empresa familiar tengan bonificación fiscal sin ser socios.

abc.es 24/08/2016

El mínimo exento de cotización no afectará a las pensiones.

eleconomista.es 22/08/2016

Un vasco sin recursos recibe 7 veces más ayudas que un manchego.

cincodias.com 24/08/2016

COMENTARIOS

Análisis de la infracción tributaria por pagar en efectivo por encima de los límites establecidos.

En este comentario vamos a analizar la infracción tributaria por pagar en efectivo por encima de los límites establecidos y las sanciones que ello conlleva.

Caso Práctico de Contabilidad.

Derechos recibidos como pago de dividendos.

RCRCR, S.A. adquiere, con fecha 01/10/2012, 5.000 acciones de la sociedad SUPERCONTABLE.COM, a un precio unitario de 20 euros la acción. Los gastos inherentes a la compra han supuesto un 0,80% del total. El ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué pasa si el Catastro rebaja el valor de su vivienda?

Pero, además de en IBI ¿en qué influye un recorte del valor catastral de las viviendas? Expertos consultados destacan que la mayoría de los efectos son de carácter fiscal y afectan positivamente a los contribuyentes, esto es, les supone pagar menos.

JURISPRUDENCIA

Despido objetivo. Validez de entrega de pagaré con vencimiento el mismo día, junto a carta de despido, como puesta a disposición de la indemnización

Sentencia del tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de Junio de 2016.

El Supremo rechaza el criterio de Hacienda que restringe la bonificación del 95% del impuesto de Sucesiones en la empresa familiar

La Sala III dicta 2 sentencias en las que estima los recursos contra el rechazo de Hacienda de la Comunidad de Madrid y del TSJ de Madrid de aplicar la bonificación del 95% en el valor de una empresa familiar en la base imponible del impuesto de Sucesion

¿Qué hacer si intentan pagarme más de 2.500€ en efectivo?

En España no pueden pagarse más de 2.500 euros en efectivo. Si se denuncia el pago indebido, Hacienda eximirá de responsabilidad al denunciante.

¿Qué ocurre cuando se extingue el contrato de un trabajador que se encuentra en situación de maternidad?

Cuando una determinada trabajadora que se encuentra en situación de maternidad, vea extinguido su contrato de trabajo (por finalización del mismo, por ...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA - Registros de la Propiedad. Gestión informatizada (BOE nº 211 de 01/09/2016)

Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se homologa la nueva aplicación informática registral.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Política de empleo (BOE nº 210 de 31/08/2016)

Resolución de 22 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de agosto de 2016, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2016, según lo...

ARTÍCULOS

Si Hacienda llama a su puerta... ¿Está preparado?

La denominada operación Chopin llevada a cabo durante el mes de julio en más de 110 sociedades que explotan discotecas y locales de ocio en Ibiza y en el resto del territorio nacional, es sólo una muestra más de las múltiples operaciones de entrada ...

¿Llegarán a desaparecer las comisiones por descubierto?

Parece que los juzgados españoles están del lado de los usuarios cuando denuncian a entidades bancarias por sufrir comisiones y cláusulas que consideran abusivas. En esta ocasión, le ha tocado a la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

¿Qué pasa si un empleado denuncia a su empresa por 'pirata'?

El número de acciones legales por uso de software ilegal creció un 17% en España en 2015. Se abre ahora la vía penal, con multas millonarias y penas de hasta 4 años de cárcel para los administradores.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de declarar en los modelos de IVA y facturar operaciones triangulares. Calificación de operación triangular.

Un empresario establecido en el territorio de aplicación del Impuesto adquirirá en Portugal unas prendas textiles que enviará directamente desde aquel país a Inglaterra. Si es una operación triangular. - Declaración y facturación.

Cobros y Pagos efectuados con posterioridad al cese de una actividad

El consultante dado de alta en el epígrafe de Actividad Económica 505.5 Carpintería y Cerrajería, estaba acogido al régimen de caja. El 31 de mayo de 2014 cesa en su actividad económica. Cobros y pagos efectuados con posterioridad al cese de actividad.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La cuota de discapacidad, sólo a partir de los 50 trabajadores.

La Inspección de Trabajo rechaza aplicar la cuota del 2% de puestos de trabajo para personas con discapacidad a las empresas que tengan menos de 50 empleados. Trabajo analiza si para el cálculo se debe computar mediante un redondeo...

FORMULARIOS

Recurso de reposición en procedimiento sancionador tributario

Modelo de recurso de reposición en procedimiento sancionador

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

En aplicación del art. 52. c) del estatuto de los trabajadores.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de declarar en los modelos de IVA y facturar operaciones triangulares. Calificación de operación triangular.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 19/09/2016 (V2109-11)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Un empresario establecido en el territorio de aplicación del Impuesto adquirirá en Portugal unas prendas textiles que enviará directamente desde aquel país a Inglaterra.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es una operación triangular. - Declaración y facturación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 141 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, establece:

“Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para no someter al IVA las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas en su territorio, en virtud del artículo 40, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) que quien realice la adquisición de bienes sea un sujeto pasivo no establecido en este Estado miembro, sino identificado a efectos del IVA en otro Estado miembro;

b) que la adquisición de bienes se realice con motivo de una entrega subsiguiente de dichos bienes efectuada en ese mismo Estado miembro por el sujeto pasivo

contemplado en la letra a);

c) que los bienes así adquiridos por el sujeto pasivo contemplado en la letra a) se expidan o transporten directamente a partir de un Estado miembro que no sea aquél en el que se encuentre identificado a efectos del IVA y con destino a la persona para la cual se efectúe la subsiguiente entrega;

d) que el destinatario de la entrega subsiguiente sea otro sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, identificados a efectos del IVA en ese mismo Estado miembro;

e) que el destinatario contemplado en la letra d) haya sido designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 197, como deudor del impuesto exigible en concepto de la entrega efectuada por el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro en que sea exigible el impuesto.”.

Este artículo ha sido transcrito en la normativa nacional a través del artículo 26.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29).

De la normativa comunitaria se deduce que la operación consultada se califica como operación triangular, si bien no resulta de aplicación el artículo 26.Tres de la Ley 37/1992 pues la adquisición intracomunitaria exenta y la entrega subsiguiente de los bienes no tiene lugar en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- El artículo 79.5º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 30), dispone:

“Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa los empresarios y profesionales, incluso cuando tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 5 de la Ley del Impuesto, que realicen cualquiera de las siguientes operaciones:

5.º Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que se refiere el apartado tres del artículo 26 de la Ley del Impuesto, realizadas en otro Estado miembro utilizando un número de identificación a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido asignado por la Administración tributaria española.”.

Por su parte, el artículo 80 del mismo texto reglamentario, establece en el número 3º, del apartado 1, lo siguiente:

“3.º En las operaciones a que se refiere el número 5.º del artículo 79 de este Reglamento, se deberán consignar separadamente las entregas subsiguientes, haciendo constar, en relación con ellas, los siguientes datos:

a) El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que utilice el empresario o profesional para la realización de las citadas operaciones.

b) El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido asignado por el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte, suministrado por el adquirente de dicha entrega subsiguiente.

c) El importe total de las entregas efectuadas por el sujeto pasivo en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte de bienes correspondiente a cada destinatario de las mismas.”.

Por lo tanto, en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, es decir, en el modelo 349, el consultante deberá consignar la entrega en el Estado miembro de llegada de las mercancías, Reino Unido, haciendo constar el NIF/IVA del adquirente de las mercancías en aquel Estado. Efectivamente la operación se declarará con la clave T, sin que haya que declararla en el modelo 303.

Este Centro Directivo no es competente para determinar las obligaciones formales que pudieran derivarse de la operación consultada tanto en Portugal como en el Reino Unido.

3.- El artículo 6 del Reglamento de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 26 de noviembre (BOE de 27), especifica en el número 6, el procedimiento particular que se sigue en este tipo de operaciones:

“6. Los empresarios o profesionales que realicen las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 79.2 del Reglamento del Impuesto deberán indicar expresamente en las facturas correspondientes a dichas entregas que se trata de una operación triangular o en cadena de las contempladas en el artículo 26.tres de la Ley del Impuesto y consignar en ellas el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con el que realizan las referidas adquisiciones intracomunitarias y entregas subsiguientes, así como el número de identificación a efectos del mencionado Impuesto suministrado por el destinatario de la entrega subsiguiente.”.

4.- En lo que respecta a la declaración INTRASTAT, la competencia en relación con el contenido y presentación de esta declaración informativa corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Avenida de Llano Castellano 17, 28034 Madrid.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cobros y Pagos efectuados con posterioridad al cese de una actividad

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 24/06/2016 (V2953-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante dado de alta en el epígrafe de Actividad Económica 505.5 Carpintería y Cerrajería, estaba acogido al régimen de caja. El 31 de mayo de 2014 cesa en su actividad económica.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cobros y pagos efectuados con posterioridad al cese de actividad.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Por su parte, el apartado dos del artículo 4 de la misma Ley señala que “Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.
- b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

(...).”.

2.- Los artículos 163 decies y siguientes de la Ley 37/1992 regulan el régimen especial del criterio de caja, dicho régimen no contempla especialidades para el caso de cese de actividad. Por tanto, en estos casos, habrá que recurrir a las normas generales del Impuesto.

En relación con la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por un empresario o profesional con posterioridad a haber presentado a la Hacienda Pública la declaración de cese en la actividad se pronunció expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H.

Los hechos en que se basa dicha sentencia se refieren expresamente a la continuación del derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituían su actividad hasta ese momento.

En particular, en los apartados 27 a 31 de la misma, el Tribunal manifiesta lo siguiente:

“27. En relación con el litigio principal, procede señalar que la obligación de Fini H de continuar pagando, hasta la finalización del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, la renta y los gastos conexos correspondientes al inmueble que dicha sociedad había arrendado para desarrollar una actividad de restauración, ya que dicho contrato contenía una cláusula que impedía su resolución, podría considerarse, en principio, directa e inmediatamente relacionada con la actividad de restauración.

28. En efecto, puesto que Fini H celebró el contrato de arrendamiento con el fin de poder disponer de un local que necesitaba para desarrollar su actividad de restauración y habida cuenta de que el local estuvo realmente destinado a dicha actividad, es preciso reconocer que la obligación de la sociedad de continuar pagando la renta y los demás

gastos conexos tras el cese de la referida actividad se deriva directamente del ejercicio de la misma.

29. En tales circunstancias, la duración de la obligación de pagar la renta y los gastos conexos correspondientes a dicho local no tiene influencia alguna en la existencia de una actividad económica a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva, siempre y cuando ese lapso de tiempo sea estrictamente necesario para llevar a buen término las operaciones de liquidación.

30. De las consideraciones anteriores se desprende que el sujeto pasivo debe poder disfrutar del derecho a deducir el IVA soportado en el pago de la renta y de los gastos conexos del local anteriormente destinado al ejercicio de la actividad de restauración durante el período en el que ya no explotaba el restaurante, es decir, desde octubre de 1993 hasta septiembre de 1998, del mismo modo que lo hizo durante el período comprendido entre el inicio de su actividad de restauración y la fecha de cese de la misma, puesto que, a lo largo de toda la duración del arrendamiento, los locales estuvieron directa e inmediatamente relacionados con la actividad económica de dicho sujeto pasivo.

31. Procede, por tanto, reconocer el derecho a deducir el IVA soportado a causa de la liquidación de un negocio siempre que su ejercicio no dé lugar a situaciones fraudulentas o abusivas.”.

Por su parte, el apartado 35 de la referida sentencia concluye lo siguiente:

“35. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que procede considerar sujeto pasivo a efectos de este artículo a una persona que ha dejado de ejercer una actividad comercial, pero continúa abonando la renta y los gastos conexos del local que sirvió para ejercer dicha actividad debido a que el contrato de arrendamiento contiene una cláusula que impide resolverlo, permitiendo en consecuencia que dicha persona deduzca el IVA correspondiente a las cantidades pagadas por estos conceptos, siempre que exista una relación directa e inmediata entre los pagos realizados y la actividad comercial y se haya acreditado que no existió intención de actuar de forma fraudulenta o abusiva.”.

En consecuencia con el indicado criterio, es criterio de esta Dirección General que no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.

En el caso planteado en el escrito de consulta, en las operaciones a las que se aplicó este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año 2015 (artículo 163 tercecis Uno de la Ley 37/1992).

Por otra parte, en el caso de cuotas soportadas pendientes de deducir por el consultante acogido a este régimen especial en el momento de cese, el derecho a deducir nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año 2015 (artículo 163 tercecis Tres de la Ley 37/1992).

3.- El artículo 164, apartado uno, número 1º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) dispone que sin perjuicio de lo establecido en el título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: “1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y ceses de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.”.

El artículo 11 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE del 5 de septiembre), regula la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

De acuerdo con lo anterior, el consultante deberá presentar la correspondiente declaración (modelo 303) por el Impuesto sobre el Valor Añadido, para ingresar las cantidades devengadas y ejercer, en su caso, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas objeto de consulta.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Análisis de la infracción tributaria por pagar en efectivo por encima de los límites establecidos.

En este comentario vamos a analizar **la infracción tributaria por pagar en efectivo por encima de los límites establecidos**.

La **Ley 7/2012**, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, modificada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de Reforma de la LGT, estableció **una limitación a los pagos en efectivo**. Se trata de una norma de naturaleza financiera, aunque su finalidad es, como señala la exposición de motivos de la citada Ley, la lucha contra el fraude fiscal.

El **artículo 7** de la citada **Ley 7/2012, de 29 de Octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude**, establece que no podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un **importe igual o superior a 2.500 euros** o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, el citado importe será de **15.000 euros** o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.

A efectos del cálculo de las cuantías indicadas, **se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios**.

CONCLUSIÓN

Un particular residente en España que realice una obra en su casa, que compre un reloj o una joya de lujo, ya no podrá pagar esas operaciones en efectivo si superan los 2.500 Euros. Sin embargo, un turista ruso o chino podrá comprar y pagar en efectivo artículos de lujo de hasta 15.000 Euros.

Respecto de las operaciones que no puedan ser pagadas en efectivo, los intervinientes en las mismas deberán conservar los justificantes del pago, durante el plazo de **cinco años desde la fecha del mismo**, para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago existentes distintos al efectivo. Asimismo, están obligados a aportar estos justificantes a requerimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, es decir:

- El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

No obstante, esta limitación de pago en efectivo no resultará aplicable a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito ni, cuando estén sujetos a la supervisión del Banco de España y a la normativa de blanqueo de capitales, a las operaciones de cambio de moneda en efectivo realizadas por los establecimientos de cambio de moneda a los que se refiere el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito y a las operaciones a que se refiere éste artículo realizadas a través de las entidades de pago reguladas en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Pero hay que resaltar que el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo será constitutivo de **infracción administrativa**. Así:

PAGAR EN EFECTIVO POR ENCIMA DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS	
Tipo de infracción	Grave
Base de la Sanción	Cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros o 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera.
Sanción	Multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción

La infracción **prescribirá a los cinco años**, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. **La sanción** derivada de la comisión de la infracción **prescribirá a los cinco años**, que comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

EJEMPLO

Particular que compra en efectivo una bicicleta valorada en 5.000 euros en una tienda de material deportivo. La **sanción sería de 1.250 Euros** (5.000 * 25%).

Resulta importante señalar que esta **sanción lo es únicamente por realizar el pago de una operación en efectivo**, independientemente de si la operación es fraudulenta en sí misma o no. Es decir, podemos estar realizando una operación perfectamente legal como el pago de una factura declarada por ambas partes y sufrir esta sanción por incumplir la restricción normativa existente en el medio de pago a utilizar. Si además, la operación ocultara alguna infracción tributaria, además de la sanción aquí estudiada (limitación pago en efectivo) habríamos de sumar la posible sanción por la infracción tributaria cometida.

Es decir, la sanción derivada de la comisión de esta infracción será compatible con las sanciones que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de otras infracciones tributarias o por incumplimiento de la obligación de declaración de medios de pago establecida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

¿Quién puede ser sancionado por la administración?

Serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación indicada. Tanto **el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga**. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos (o contra ambos).

La norma contempla que el contribuyente que voluntariamente comunique (**denuncie**) el pago en efectivo a Hacienda dentro de los **tres meses siguientes a la fecha del pago** efectuado en incumplimiento de la limitación, **será exonerado de la sanción**. Para ello, la Agencia Tributaria ha puesto a disposición de los contribuyentes un enlace en su página web www.aeat.es que deseen realizar cualquier tipo de "comunicación-chivatazo-denuncia":

[Procedimiento para denuncia de pagos en efectivo](#)

En concreto, el denunciante podrá identificarse o bien por la casilla de la renta correspondiente si ha presentado declaración del IRPF o bien aportando un número de cuenta bancaria en la que sea titular a 1 de enero del ejercicio fiscal al que se refiera la denuncia. En ambos casos deberá adjuntar también su NIF. En cuanto a los datos del denunciado, deberá comunicar su NIF, sus apellidos o razón social, la dirección de su domicilio, el municipio en el que reside y el motivo de la denuncia.

La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.

El Procedimiento sancionador

Por lo que se refiere al procedimiento sancionador, y con respecto a la redacción inicial de la Ley 7/2012, se produce, por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, una modificación en el régimen jurídico de las notificaciones en el seno de los procedimientos sancionadores a seguir en el caso de infracción de la limitación de pagos en efectivo, a fin de agilizar las notificaciones y armonizar su régimen con el que, con carácter general, se sigue por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los procedimientos tributarios.

Por tanto, y con la redacción actual, el procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. No obstante lo anterior, el régimen de las notificaciones en dichos procedimientos será el previsto en la sección 3.ª del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se refiere a las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios.

La competencia para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador corresponderá en todo el territorio español a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, atribuyéndose al órgano concreto que se determine mediante una disposición normativa que deberá ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Para la tramitación de los procedimientos sancionadores, el órgano competente podrá requerir a los sujetos obligados los datos, antecedentes y documentos relacionados con el cumplimiento de las limitaciones establecidas en el apartado uno del **artículo 7** de la citada Ley 7/2012. Asimismo, dichos requerimientos podrán efectuarse con carácter previo al inicio, en su caso, del procedimiento sancionador.

Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguna actuación o procedimiento de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

La gestión recaudatoria de las sanciones impuestas corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

Finalmente, señalar que cualquier autoridad o funcionario que en el ejercicio de sus competencias tenga conocimiento de algún incumplimiento de la limitación de pagos en efectivo, lo deberá poner inmediatamente en conocimiento de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Derechos recibidos como pago de dividendos.

RRCRCR, S.A. adquiere, con fecha 01/10/2012, 5.000 acciones de la sociedad SUPERCONTABLE.COM, a un precio unitario de 20 euros la acción. Los gastos inherentes a la compra han supuesto un 0,80% del total.

El 01/05/2012 se aprueban las cuentas anuales de SUPERCONTABLE.COM, acordando la junta general de accionistas repartir un dividendo de 3 euros por acción, ofreciendo a los accionistas las siguientes posibilidades:

- 1.- Adquirir nuevas acciones totalmente liberadas.
- 2.- Enajenar los derechos de asignación gratuita en el mercado a un precio de 2 euros acción.
- 3.- Vender los derechos a la propia sociedad, que abona el importe de la venta.

El valor razonable de la acción a 31 de diciembre de 2012 es de 70 euros/acción. A fecha 01/05/2013, éste es de 60 euros/acción.

La relación de canje es de 1 acción nueva por cada 20 antiguas.

Las acciones están clasificadas en la categoría de "activos financieros disponibles para la venta".

SOLUCIÓN

- 1.- [Adquirir nuevas acciones totalmente liberadas.](#)

De acuerdo a la norma de registro y valoración 9ª del PGC, los activos financieros incluidos en la categoría de disponibles para la venta, "se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

Formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido."

. Con fecha 01/10/2012:
(5.000 * 20) + (5.000 * 20 * 0.80%)

100.800 Inversiones financieras a L/P en instrumentos del patrimonio (250)
a Bancos c/c (572) 100.800

--- x ---

De acuerdo con la referida norma de registro y valoración 9ª del PGC, "los cambios que se produzcan en el valor razonable se registrarán directamente en el patrimonio neto, hasta que el activo financiero cause baja del balance o se deteriore, momento en que el importe así reconocido, se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias". En este sentido tendríamos:

. Valor en libros: 100.800 euros.
. Valor razonable: 5.000 * 70 euros = 350.000 euros.
. Incremento: 249.200 euros.

. Con fecha 31/12/2012:
- Imputación al Patrimonio Neto.

249.200 Inversiones financieras a L/P en instrumentos del patrimonio (250)
a Beneficios en activos financieros disponibles para la venta (900) 249.200

--- x ---

- Regularización de los grupos 8 y 9.

249.200 Beneficios en activos financieros disponibles para la venta (900)
a Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta (133) 249.200

--- x ---

En mayo de 2013, tanto las acciones antiguas como las nuevas se reconocerán a valor razonable, hecho que motivará la variación correspondiente en el patrimonio neto de la empresa. Ahora bien, la valoración es de 60 euros/acción, y de acuerdo a la norma de registro y valoración 9ª del PGC, en caso de que el activo se deteriore se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias, pero aclara que para que se produzca deterioro será "como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial, y que ocasionen:

- a) En el caso de los instrumentos de deuda adquiridos (...) o
- b) En el caso de inversiones en instrumentos de patrimonio, la falta de recuperabilidad del valor en libros del activo, evidenciada, por ejemplo, por un descenso prolongado o significativo en su valor razonable. En todo caso, se presumirá que el instrumento se ha deteriorado ante una caída de un año y medio y de un cuarenta por ciento en su cotización, sin que se haya producido la recuperación de su valor, sin perjuicio de que pudiera ser necesario reconocer una pérdida por deterioro antes de que haya transcurrido dicho plazo o descendido la cotización en el mencionado porcentaje."

Entendemos que no se produce la circunstancia referida en la NRV 9ª, por lo que la disminución de valor habrá de imputarse en el patrimonio neto. Así:

. Valor en libros: 350.000 euros.
. Valor razonable: 5.000 * 60 euros = 300.000 euros.
. Disminución: 50.000 euros.

. Con fecha 01/05/2013:
- Imputación al Patrimonio Neto.

50.000 Pérdidas en activos financieros disponibles para la venta (800)

a Inversiones financieras a L/P en instrumentos del patrimonio (250) 50.000

--- x ---

- Regularización de los grupos 8 y 9.

50.000 Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta (133)

a Pérdidas en activos financieros disponibles para la venta (800) 50.000

--- x ---

Para determinar el dividendo y el número de acciones que le corresponden, seguimos los criterios marcados en la Consulta nº 1 del BOICAC 88 de diciembre de 2011, que establece si se reciben acciones liberadas, tanto las antiguas como las nuevas se reconocerán a valor razonable, originando la correspondiente variación en el patrimonio neto de la empresa (al estar calificadas como disponibles para la venta):

- . Dividendo: $5.000 * 3$ euros/acción = 15.000 euros.
- . Valor razonable de la acción: 60 Euros.
- . Número de acciones ($15.000/60$): 250 acciones.

Luego a fecha 01/05/2013, tendríamos:

- Imputación al Patrimonio Neto (250 acciones * 60 euros)

15.000 Inversiones financieras a L/P en instrumentos del patrimonio (250)

a Beneficios en activos financieros disponibles para la venta (900) 15.000

--- x ---

- Regularización de los grupos 8 y 9.

15.000 Beneficios en activos financieros disponibles para la venta (900)

a Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta (133) 15.000

--- x ---

2.- Enajenar los derechos de asignación gratuita en un mercado secundario.

En este segundo caso habríamos de repetir los mismos asientos desarrollados en el primer apartado hasta fecha 01/05/2012; también habrían de hacerse los asientos en el apartado 1 detallados, con fecha 01/05/2012, y que se corresponden con la actualización de las acciones a valor razonable (60 euros/acción).

Para poder vender los derechos, previamente calculamos el valor teórico de los mismos:

- . Por cada 20 acciones antiguas * 60 euros = 1.200 euros --> tenemos 1 acción nueva * 0 euros = 0 euros.
- . Así valor anterior de acción $1.200 / 20 = 60$ Euros --> valor posterior $1.200 / 21 = 57,14$ Euros
- . Luego valor teórico razonable del derecho sería $60 - 57,14 = 2,86$ euros.
- . Separamos los derechos de la totalidad de la inversión: ($5.000 * 2,86$ euros)

14.300 Derechos de suscripción (250-)

a Inversiones financieras a L/P en instrumentos del patrimonio (250) 14.300

--- x ---

. Registramos la venta de los derechos: ($5.000 * 2$ euros = 10.000 euros)

10.000 Bancos c/c (572)

4.300 Pérdidas de disponibles para la venta (6632)

a Derechos de suscripción (250-) 14.300

--- x ---

Finalmente habrá de traspasarse a resultados del ejercicio la parte que se había imputado al patrimonio neto. Para ello tendremos que calcular la diferencia entre el coste del derecho asignado y su valor teórico razonable. Así:

. **Valor razonable del derecho: 2,86 euros.**

. **Coste del derecho: 0,96 euros.**

- Valor adquisición de la acción: $100.800 / 5.000 \text{ acciones} = 20,16 \text{ euros/acción.}$

- 20 acciones antiguas * 20,16 euros = 403,20 euros --> tenemos 1 acción nueva * 0 euros = 0 Euros

- Valor anterior de acción $403,20 / 20 = 20,16 \text{ Euros}$ --> valor posterior $403,20 / 21 = 19,20 \text{ Euros}$

- Luego coste del derecho sería $20,16 - 19,20 = 0,96 \text{ euros.}$

. **Diferencia (valor razonable (2,86) - coste (0,96)): 1,90 euros.**

. Traspaso a resultados del ejercicio: $(5.000 * 1,90)$

9.500 Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta (802)

a Beneficios de disponibles para la venta (7632) 9.500

--- x ---

. Regularización:

9.500 Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta (133)

a Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta (802) 9.500

--- x ---

3.- Vender los derechos a la propia sociedad, que abona el importe de la venta.

Relativamente sencillo el registro contable si lo comparamos con las anteriores modalidades, pues simplemente se deriva un derecho de cobro por el importe de los derechos que van a ser adquiridos por la sociedad.

Así:

. Por el devengo: $(5.000 * 2)$

10.000 Dividendo a cobrar (545)

a Ingresos de participaciones en instrumentos del patrimonio (760) 10.000

--- x ---

. Por el cobro del dividendo:

7.900 Bancos c/c (572)

2.100 HP retenciones y pagos a cuenta (473)

a Dividendo a cobrar (545) 10.000

--- x ---

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué pasa si el Catastro rebaja el valor de su vivienda?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué pasa si el Catastro rebaja el valor de su vivienda?

CONTESTACIÓN:

[RAQUEL PASCUAL](#)

MADRID - 28-08-2016

A finales de junio pasado, el ayuntamiento de Madrid anunció una bajada del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) para las viviendas de 22 barrios del sur de la capital. Sin embargo, no se trataba de una reducción del tipo de gravamen de este impuesto sino de una revisión a la baja del valor catastral de estas viviendas.

Dado que la cantidad que se paga de IBI es la resultante de aplicar un tipo de gravamen sobre el citado valor catastral, al reducirse este último la cuantía a pagar será menor. Los 370.981 propietarios de la capital (uno de cada cuatro) a los que les afectará esta medida en el IBI de 2017, ya han empezado a recibir las cartas del Ministerio de Hacienda –del que depende el Catastro– notificándoles las rebajas catastrales de sus viviendas. En el caso de los madrileños esta revisión supondrá un descenso del recibo del IBI del entorno del 20% el próximo año.

Pero, además de en el pago del IBI ¿en qué influye un recorte del valor catastral de las viviendas? Expertos consultados destacan que la mayoría de los efectos son de carácter fiscal y afectan positivamente a los contribuyentes, esto es, les supone pagar menos.

Vendedor o heredero

Un descenso del valor catastral de la vivienda influye también en el pago del impuesto conocido como plusvalía municipal. Los que venden un inmueble o aquellos que lo heredan deben abonar este tributo. En este caso, la base imponible de este impuesto se establece con el valor del terreno –que es el valor catastral del inmueble en el momento de abono del impuesto – y el porcentaje de incremento de dicho valor, que se calcula multiplicando el número de años transcurridos desde la última transmisión del bien por el coeficiente que determine cada ayuntamiento. A esta base imponible se le aplica un tipo que en ningún caso puede superar el 30%.

Esto supone que con un valor catastral menor, la base imponible del impuesto de plusvalías también desciende y, por tanto, el resultante a pagar al ayuntamiento por un vendedor o un heredero será también inferior.

Comprador

El pago del impuesto de transmisiones patrimoniales, que se abona a la comunidad autónoma cuando se adquiere una vivienda de segunda mano también se verá afectado por la rebaja catastral.

A la hora de abonar este tributo hay que otorgar un valor al inmueble, que servirá como base imponible sobre la que aplicar distintos tipos de gravamen (bienes inmuebles, actos jurídicos). La ley indica que debe ser el “valor real”. Pero dado la dificultad de determinarlo, según explican las fuentes consultadas, ese valor se determina por parte de cada comunidad autónoma con el valor catastral, generalmente multiplicado por un coeficiente que se estipule.

De ahí que también un menor valor catastral repercuta en un recorte de la base imponible del impuesto de transmisiones y, por tanto, en el abono de una menor cuantía en el momento del pago.

Donaciones

Cuando alguien recibe una vivienda que le ha sido donada o cedida sin dinero a cambio debe pagar el impuesto sobre sucesiones y donaciones. Al igual que el impuesto de transmisiones patrimoniales es un tributo cedido a las comunidades autónomas, pero a diferencia de éste, no lo aplican todas ellas o, como en el caso de Madrid, su pago está exento en el 100%.

Pero en las regiones donde sí se abona, también hay que fijar un “valor real” del inmueble que se hace igualmente partiendo del valor catastral multiplicado por unos coeficientes que determina la comunidad.

Segunda vivienda

Además del ya comentado descenso del IBI, una rebaja catastral repercute también en el IRPF de los propietarios de segundas viviendas, distintas a las habituales.

La legislación establece que los contribuyentes que posean una segunda vivienda deben imputar en su declaración una renta inmobiliaria en la base imponible general del impuesto. El porcentaje de imputación de esta renta inmobiliaria está fijado entre el 1,1% y el 2% del valor catastral del inmueble.

Esto supone que cuanto más bajo sea dicho valor, menos se ampliará la base imponible del IRPF.

Valor de mercado

El efecto que pueda tener una revisión a la baja de los valores catastrales sobre el precio final de mercado de un inmueble es algo mucho más incuantificable. De hecho, en este punto los expertos no se ponen de acuerdo.

Fuentes del sector inmobiliario aseguran que “un tasador siempre parte del valor catastral de una vivienda para construir el valor final de mercado” por lo que la rebaja del catastro bajaría su precio de venta.

Sin embargo, Beatriz Toribio, responsable de estudios del portal inmobiliario Fotocasa asegura que el valor que otorga el Catastro a su vivienda no es tan determinante a la hora de establecer su precio final: “influye mucho más otras cuestiones como su ubicación, el momento del mercado o la facilidad de conseguir una hipoteca”, asegura.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué hacer si intentan pagarme más de 2.500€ en efectivo?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué hacer si intentan pagarme más de 2.500€ en efectivo?

CONTESTACIÓN:

En España no pueden pagarse más de 2.500 euros en efectivo. Si se denuncia el pago indebido, Hacienda eximirá de responsabilidad al denunciante.

- [Las sanciones para autónomos que pagan o cobran más de 2.500€ en efectivo](#)

[YOLANDA MERLO](#)

Madrid - 31-08-2016

Desde la entrada en vigor de la **Ley 7/2012 de 29 de octubre** no está permitido pagar en efectivo un importe superior a 2.500€ su contravalor en moneda extranjera. La normativa es aplicable a todas las operaciones comerciales en las que participa una empresa o un trabajador autónomo y no a las transacciones entre particulares.

El importe permitido a pagar en efectivo **ascenderá a 15.000€** cuando el pagador sea una persona física que acredite que no tiene su domicilio fiscal en España y que no actúe en calidad de empresario o profesional.

La ley establece que **se consideran pagos en efectivo** los que se realizan en papel moneda y moneda metálica, ya sean nacionales o extranjeros, los cheques bancarios al portador y cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, que se hayan concebido como medios de pago al portador.

La infracción por el incumplimiento de esta norma se considera grave y la sanción es del 25% del valor de la transacción. La [Agencia Tributaria](#) podrá exigir el abono de la multa tanto al pagador, como al receptor o a ambos. Además, si una de las partes se declara insolvente la otra tendrá que hacer frente al pago total de la deuda.

Sin embargo, la ley establece que el interviniente que denuncie a la otra parte en un plazo inferior a tres meses desde que se realizó el pago quedará exento de responsabilidad y no se le impondrá la sanción. Para ello, la Agencia Tributaria cuenta en su página web con un **formulario de denuncia**, en el que se tendrá que especificar la operación realizada, el importe y la identidad de la otra parte interviniente.

Para evitar sanciones, Hacienda recomienda a [pymes](#) y [autónomos](#) realizar sus transacciones empresariales a través de tarjetas de crédito o débito, de transferencias bancarias o de cheques nominativos. Además, es necesario conservar los justificantes de pago durante un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la operación.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué ocurre cuando se extingue el contrato de un trabajador que se encuentra en situación de maternidad?

Si durante la situación de descanso por maternidad, adopción o acogimiento se extinguiere la relación laboral por causa no imputable al trabajador, **seguirá percibiendo la prestación por maternidad hasta que finalizase dicha situación**, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación.

En este caso, **no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo** de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad.

Departamento de Laboral de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

ARTÍCULOS

Si Hacienda llama a su puerta... ¿Está preparado?

La denominada operación Chopin llevada a cabo durante el mes de julio en más de 110 sociedades que explotan discotecas y locales de ocio en Ibiza y en el resto del territorio nacional, es sólo una muestra más de las múltiples operaciones de entrada y registro realizadas por la Agencia Tributaria en los últimos años.

Jaume Viñas Coll (cincodias.com)

Tras la caída del sector inmobiliario, que era con diferencia el cliente preferido de la inspección, las miras de Hacienda han virado hacia otro tipo de empresas, como los negocios con un alto porcentaje de facturación a particulares y cuyos cobros se realizan esencialmente en metálico: discotecas, restaurantes, médicos, farmacias? Le serán familiares otras macrooperaciones recientemente realizadas: Lechazo, Scarpe, White, Ballesta, Pasta Fresca o Presunto.

Este tipo de inspección se inicia sin previo aviso, con autorización judicial para la entrada en los locales de la empresa, tratando de obtener pruebas de la comisión de fraude o de la existencia de ventas no declaradas.

Usted, como empresario, se preguntará qué puede hacer ante estas actuaciones y cómo puede hacer valer sus derechos. Tras mi experiencia como inspector de Hacienda, puedo dar fe de que en el registro no vale todo. El empresario tiene derechos, debe conocerlos y, ante todo, debe hacerlos valer.

Para comenzar, su asesor fiscal puede, y debe, estar presente en el momento de la inspección, por lo que le insto a llamarle y esperar su llegada. Él velará por que sus derechos sean respetados y, además, facilitará el trabajo de la inspección.

A continuación, no perdamos de vista el abc de estas actuaciones. Si me permite aconsejarle, exija siempre que le muestren la autorización judicial para la entrada y registro, que se documenta en un auto que debe estar adecuadamente fundamentado. La práctica de la entrada y registro debe respetar el contenido del auto judicial, incluyendo el cumplimiento del horario y el plazo concedido. Además, la documentación o los archivos informáticos obtenidos deben referirse exclusivamente a la empresa que es objeto de comprobación, y no a otras. Usted puede incluso exigir el precinto de la documentación obtenida o del disco duro en el que se hayan copiado los archivos informáticos, ya que debe existir una adecuada cadena de custodia que acredite que los mismos no han sido alterados.

De hecho, durante el registro usted o su asesor pueden realizar manifestaciones que deben ser documentadas por los funcionarios en diligencia, que formará parte del expediente administrativo. Esta será su oportunidad para dejar constancia de los hechos que estime oportunos y necesarios y de las posibles incidencias. Es más, ¿sabía usted que el auto de entrada es recurrible? Analícelo, y si no está conforme, recurra.

Una vez el registro ha sido realizado, cabe preguntarse cuáles son los siguientes pasos. Los funcionarios de Hacienda deben elaborar un informe dirigido al juez en el que detallen las actuaciones realizadas y a usted como empresario le conviene solicitarlo, ya que su asesor fiscal habrá de estudiar el contenido.

Debido a su sobreexposición mediática es fácil pensar que la inspección de Hacienda solamente accede a los locales de las empresas en macrooperaciones como las mencionadas anteriormente. Nada más lejos de la realidad, en el año 2015, se realizaron 2.000 actuaciones de este tipo en múltiples sectores de actividad.

En la mayoría de estos casos, no tan mediáticos, los funcionarios no van provistos de autorización judicial, por lo que el acceso al área de los locales donde se lleva la contabilidad y la facturación de la empresa está restringido. Para la entrada en estas zonas debe contarse con la autorización del administrador de la sociedad o del titular del negocio. Dicho consentimiento debe ser expreso y otorgado libremente. Por este motivo, la negativa a dicha entrada no puede ser sancionada, dado que se trata del ejercicio de un derecho del empresario. La Inspección lo sabe, y es importante que usted también lo sepa.

De ahí la importancia de la presencia de su asesor, quien sabrá defender sus derechos y, al mismo tiempo, ayudarle a cumplir debidamente con sus obligaciones, consistentes en facilitar la documentación con trascendencia tributaria solicitada por la inspección. Recuerde que usted debe cumplir siempre, lo importante aquí es el modo en el que debe cumplir y hasta dónde puede llegar la inspección.

Es más que probable que el número de actuaciones de este tipo siga incrementándose hasta convertirse en la forma habitual de dar comienzo a las

actuaciones de inspección, y ningún sector de actividad está excluido. Esto significa que usted, empresario, puede tener mañana a Hacienda llamando, literalmente, a las puertas de su empresa. ¿Está preparado?.

ARTÍCULOS

¿Llegarán a desaparecer las comisiones por descubierto?

Kutxabank, la primera condenada a retirarlas

[MARÍA VALERO \(IAHORRO.COM - COMPARADOR BANCARIO\)](#)

[29-08-2016](#)

Parece que los juzgados españoles están del lado de los usuarios (una vez más) cuando éstos denuncian a entidades bancarias por sufrir comisiones y cláusulas que consideran abusivas. Y lo hacen declarándolas nulas.

En esta ocasión, le ha tocado a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, vencidas o descubiertos. Antonio Gallardo, experto de iAhorro, lo tiene muy claro: “son comisiones abusivas y muy perjudiciales para el cliente, ya que por cantidades muy pequeñas en números rojos te pueden cobrar penalizaciones muy importantes”.

Además, según Gallardo, “la más abusiva es la de reclamación, por el mero hecho de notificarte la existencia del mismo por correo **pueden cobrarte hasta 45 euros**, incluso si ya has cubierto el descubierto antes de recibir la carta, y desde el primer euro en negativo”.

- **Kutxabank: no más comisiones por reclamar posición deudora**

Una sentencia histórica que supone un antes y un después en la operativa de Kutxabank, ya que no solo ha consistido en declarar abusiva y nula una cláusula en un contrato, sino que la sentencia abarca mucho más.

Se trata del resultado de una acción de cesación que presentó **EKA/ACUV** (asociación de consumidores) contra la entidad Kutxabank, ya que ésta cobraba una comisión de 30 euros en concepto de reclamación de posiciones deudoras, vencidas o descubiertos en todos aquellos contratos de créditos y cuentas corrientes.

Al ser producto de una acción de cesación, la sentencia implica que la condena deberá cesar la conducta y prohibir que se lleve a cabo de nuevo en el futuro. Es decir, la sentencia condena a la entidad a **anular esta comisión a todos y cada uno de sus clientes y a que no la incluya en los próximos contratos**.

Además, desde EKA/ACUV informan que aquellos clientes que hayan pagado con anterioridad esa comisión, están en su derecho de reclamar la devolución del importe.

Aunque la sentencia es recurrible y casi sin duda alguna se podría esperar que así lo hiciese Kutxabank, es un paso más hacia adelante por parte de los usuarios frente a las entidades bancarias que incluyen en sus contratos cláusulas desproporcionadas.

De momento solo se anula la comisión por reclamación de posición deudora, y de momento solo para los clientes actuales y futuros de Kutxabank, pero siendo optimista, se podría empezar a pensar que esta decisión judicial pudiera extenderse al resto de entidades y contratos. Como consumidores, se trata de no perder la esperanza ¿no?

- **El Tribunal Superior ya declaró abusivos los intereses de demora excesivos**

Por excesivos entendió aquellos intereses de demora que superasen en más de dos puntos porcentuales el propio interés del préstamo. A través de una sentencia, el TS fijaba doctrina una vez más en contra cláusulas y comisiones abusivas que se incluyen en contratos de productos bancarios. Llegar tarde al

pago de una cuota genera un interés de demora que venía fijado por la entidad, pero que tras la decisión del Alto Tribunal quedó limitado, **no pudiendo ser mayor que el interés del préstamo en dos puntos porcentuales.**

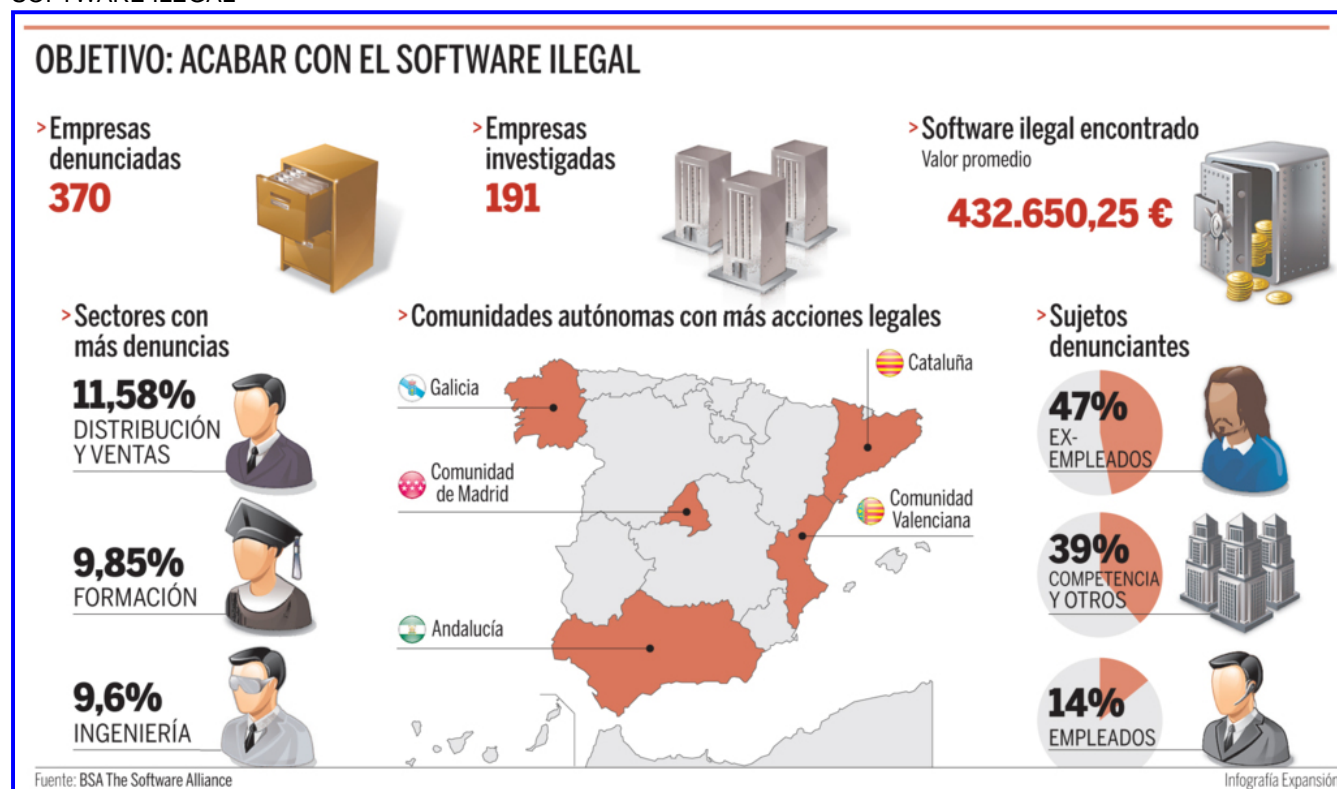
Decisión con la que –lógicamente- la banca no estuvo de acuerdo al creer que limitando el interés de demora se acaba castigando al que sí hace frente al pago en tiempo y forma y premiando al que no lo hace. En cambio, el Tribunal Supremo mantiene que aunque haya una posición deudora, esto no es suficiente para que la entidad imponga consecuencias desproporcionadas con el perjuicio provocado.

Habrà que esperar a ver si se suceden más acciones de cesación o si el resto de entidades por miedo a ellas toman la iniciativa de eliminarlas (algo ciertamente improbable salvo como decimos, decisión judicial).

ARTÍCULOS

¿Qué pasa si un empleado denuncia a su empresa por 'pirata'?

SOFTWARE ILEGAL



POR [ELENA ARRIETA](#) MADRID

Actualizado: 31/08/2016

El número de acciones legales por uso de software ilegal creció un 17% en España en 2015. Se abre ahora la vía penal, con multas millonarias y penas de hasta 4 años de cárcel para los administradores.

En 2015 se registró en España un récord de denuncias y acciones legales por tenencia y uso de software sin licencia.

En total, BSA, la entidad que agrupa a los principales fabricantes y desarrolladores de software para empresas, recibió el año pasado más de 370 denuncias que dieron lugar a 191 acciones legales contra empresas por presunta tenencia y uso de software ilegal, lo que representa un aumento del 17% con respecto a 2014.

Muchas de las denuncias proceden de trabajadores descontentos (14%) y, sobre todo, exempleados (47%), aunque su identidad suele permanecer anónima durante el proceso judicial, ya que es el propietario de los derechos de autor -o en su defecto, la BSA en su nombre- quien se persona.

Casos recientes

Normalmente las partes llegan a un acuerdo, de ahí que existan tan pocas sentencias en España. "Aun así, el número de denuncias claramente está creciendo y contamos ya con jurisprudencia, como por ejemplo la condena de 278.000 euros que ratificó en marzo de este año la audiencia provincial de Lleida para la empresa de ingeniería Satel. O la indemnización de 1,3 millones de euros que el juzgado de lo mercantil número 2 de Bilbao impuso en junio a una compañía industrial vasca. O una reciente sentencia del Tribunal Supremo, a raíz de un caso que arrancó en Asturias hace cinco años, que condena a Bittia Comunicación a pagar 67.000 euros, más los intereses devengados desde 2011", enumera Carlos Pérez, socio de Ecija Abogados. El despacho catalán es el socio de BSA para estos procedimientos.

La BSA ha habilitado un espacio en su página web donde cualquier persona puede denunciar a una compañía por usar programas *pirata*. Es una práctica habitual. En una reciente encuesta elaborada por esta asociación, el 26% de los consultados afirmaba instalar de forma habitual software no autorizado en los equipos de sus empresas. Y lo que es casi peor: los directores de sistemas (CIO) encuestados reconocían que la principal razón para asegurarse de que sólo se instalen programas con licencia es evitar los riesgos para la seguridad asociados con el software ilegal, especialmente las que tienen que ver con las pérdidas de datos.

Una vez que una denuncia es aceptada, se inicia un procedimiento que incluye inspecciones sorpresa. "Nos hemos encontrado ordenadores con seis y siete versiones de un mismo programa. Muchas veces la propia dirección de la empresa lo sabe, pero obliga a sus trabajadores a utilizar software ilegal para ahorrar costes", asegura Pérez.

Ahora también por lo Penal

En España, la ley considera el software como propiedad intelectual, lo que faculta al fabricante de los programas a reclamar daños y perjuicios. Por la vía civil, la cuantía de las indemnizaciones se establece calculando el precio de mercado de los programas por los que el infractor nunca pagó, o bien el beneficio que éste obtuvo gracias al uso de software ilegal.

En los casos impulsados por BSA, las indemnizaciones nunca son cobradas por los fabricantes, sino por la propia BSA, que las destina a campañas de concienciación y sensibilización, así como a cubrir los costes de los litigios.

Ahora bien, desde la reforma del Código Penal, que entró en vigor en julio de 2015, la responsabilidad legal por el uso de software ilegal es también extensible a los administradores de las compañías infractoras. Así, un empresario o un directivo podría enfrentarse a "penas de hasta cuatro años de prisión, multas, penalizaciones fiscales o la prohibición de cerrar nuevos contratos con la Administración pública", advierte Pérez.

Las primeras sentencias por la vía penal verán la luz en los próximos meses.

El 44% del software en España es ilegal

Tras varios años de crecimiento, el uso de software ilegal comienza a reducirse en España. La tasa de programas pirata se situaba en 2015 en el 44%, frente al 45% registrado dos años antes. Este descenso "confirma un cambio de tendencia que veníamos detectando, especialmente en el segmento empresarial, tras la entrada en vigor el año pasado del nuevo Código Penal y de las acciones informativas llevadas a cabo en los últimos años", según Andrés Pi, portavoz del comité español de la asociación BSA.

 **ARTÍCULOS**

La cuota de discapacidad, sólo a partir de los 50 trabajadores.

La Inspección de Trabajo rechaza aplicar la cuota del 2% de puestos de trabajo para personas con discapacidad a las empresas que tengan menos de 50 empleados. Trabajo analiza si para el cálculo se debe computar mediante un redondeo por exceso o por defecto. En este sentido, subraya que "debe realizarse una interpretación finalista de la norma, de manera que la intención del legislador es que el redondeo debe ser a la baja".

Ignacio Faes (eleconomista.es)

Así, el criterio técnico de la Inspección de Trabajo establece que no existe la obligación de contratar a uno o más hasta alcanzar el número entero, en este caso 50. Apunta, de esta forma, que el cómputo debe hacerse de 50 en 50 trabajadores. "Hasta que no se completan otros 50 empleados, no es necesario contratar a uno más", señala.

Cómputo de la plantilla

El Real Decreto 364/2005 incorpora unas reglas específicas para contabilizar los contratos que computan en el periodo del último año de referencia para la suma de la plantilla. Sin embargo, la normativa no hace referencia al tipo de trabajador y no distingue entre los empleados fijos o eventuales.

El informe de Trabajo destaca que el periodo de referencia para establecer la suma de la plantilla serán los 12 meses inmediatamente anteriores a la inspección. Sin embargo, la aplicación del promedio de trabajadores en ese tiempo se aplicará solo a los trabajadores indefinidos. Según el documento, esto se debe a que existen reglas que contemplan cálculos especiales.

En este sentido, explica que la norma "al mencionar el promedio de los trabajadores empleados, se refiere a todos los que hayan estado vinculados a la empresa con un contrato indefinido". Así, para los que tengan estos contratos entran en el cómputo del promedio, mientras que los eventuales tienen unas reglas concretas. "Por tanto, al no establecer duración del contratos para los indefinidos, cada uno de ellos contará como uno en cada mes en el que haya estado en situación de alta", añade.

Sin embargo, el criterio técnico de Trabajo subraya que los trabajadores vinculados por contratos de duración de terminada superior a un año, se computarán como trabajadores fijos de la plantilla. Todo ello, con independencia del régimen de la jornada de trabajo, que puede ser a tiempo parcial o completo.

En cuanto a los trabajadores eventuales con contratos de menos de un año, Trabajo establece que se computarán según el número de días trabajados en el periodo de 12 meses de referencia. Así, cada 200 días trabajados, se computarán como un trabajador más.

El documento precisa que cuando el cociente que resulte de dividir por 200 el número de días trabajadores sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores. Además, para realizar la suma de estos empleados, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los de descansa semanal, los festivos y las vacaciones anuales.

Trabajo temporal

Las empresas de trabajo temporal (ETT) quedan incluidas en el ámbito de la ley que establece la cuota de discapacidad. De esta forma, la Inspección de Trabajo señala que para determinar la plantilla se computarán también todos los empleados de la ETT, ya sean personal de estructura o contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.

El informe recuerda que la norma apunta "a cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule los trabajadores de la empresa". Sin embargo, excluye a los trabajadores "cedidos".

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com